

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: apelacion EXPEDIENTE 2021-0022701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 17:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (202 KB)

20230925 Recurso apelación Fidelina Escobar.pdf; image001.jpg;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** DIANA GUTIERREZ <dimagu2012@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 16:59

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>; Manuel Moscoso

<mmoscoso@gutierrezuribe.com.co>

**Asunto:** apelacion EXPEDIENTE 2021-0022701

Señores: adjunte encuentren el sustento dentro del término de la apelación del proceso de la referencia

*Diana María Gutiérrez Uribe*

 cid:image001.jpg@01D30C6F.10F54910

Movil: 57-3103205898

Calle 110A #7C-57

[www.gutierrezuribe.com.co](http://www.gutierrezuribe.com.co)

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL**

E. S. D.

**Radicado: 2021-00227-01**

**Asunto: Sustento Recurso de Apelación**

**DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **FIDELINA ESCOBAR MEJÍA**, estando dentro del término legal concedido, de conformidad con lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, respetuosamente, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el **JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, del 09 de agosto de 2023, por medio del cual no se aceptaron las pretensiones de la demanda y se dio por reconocidas la excepción de “Cobro de lo no exigible”, así:

#### **SUSTENTACION DEL AQUO:**

En la decisión tomada en audiencia, el **JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** reconoce que el pagaré No. 2019, objeto de la controversia, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; sin que se hubiera puesto en duda la fecha de su diligenciamiento, el valor en él consignado, su veracidad y autenticad, y, en general, el contenido de la obligación reconocida como título valor, es decir, el derecho en él incorporado es plenamente cierto y fue reconocido por el Representante legal de EL ARROZAL Y CIA S.C.A.

Sin embargo, el A Quo consideró que existe una relación entre el negocio jurídico y el pagaré que contiene la obligación demandada, contenida en la escritura pública No. 1365, del 23 de octubre de 2019, en la que consta la compraventa del bien inmueble denominado “Candelaria”, con M.I. 50S-40211298, ubicado en la AC 68 SUR 45C-04, Bogotá, entre Fidelina Escobar Mejía, en calidad de vendedora, y EL ARROZAL Y CIA S.C.A., en calidad de compradora.

En virtud de dicho contrato, se pactó un precio de \$4.250.738.420, los cuales serían pagados de la siguiente manera: (i) la suma de \$2.183.738.420, sería compensada por parte de EL ARROZAL Y CIA S.C.A. a la Sra. Fidelina Escobar Mejía por una deuda anterior; (ii) la suma de \$67.000.000 sería pagada por medio de la transferencia de una camioneta por parte de EL ARROZAL Y CIA S.C.A. a la Sra.

Fidelina Escobar Mejía; y (iii) la suma de \$2.000.000.000 sería pagada por parte de EL ARROZAL Y CIA S.C.A. a la Sra. Fidelina Escobar Mejía, lo que da lugar al título, pero en la escritura se indico:

*“1) cumplido un plazo de 20 años desde la suscripción del contrato, o 2) cuando la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., desaparezca o se extinga, ya sea por venta, escisión, absorción, fusión, o adopte cualquier tipo societario o forma asociativa o económica no societaria que tenga por objeto la misma prestación mercantil o haga uso económico del inmueble objeto de la compraventa.*

*PÁRAGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta que el último pago sólo será exigible una vez se cumpla el plazo o la condición mencionada en el párrafo anterior, lo que ocurra primero, EL ARROZAL acepta pagar, a título de interés corriente a FIDELINA ESCOBAR MEJÍA, el 1% mensual sobre el valor del capital adeudado, con su correspondiente indexación anual, es decir, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) a partir de la firma del presente contrato, que entregará mensualmente a la VENDEDORA, y que serán pagados por medio de cheque de gerencia, consignación o transferencia bancaria, obligación que cesará con el fallecimiento de la señora FIDELINA ESCOBAR MEJÍA, para lo cual LA COMPRADORA, suscribirá pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de FIDELINA ESCOBAR MEJÍA.*

*PÁRAGRAFO SEGUNDO: por ningún concepto el Valor de la mensualidad recibida por la señora FIDELINA ESCOBAR MEJIA, así como el capital adeudado por LA COMPRADORA, harán parte de su masa sucesoral, así como tampoco habrá lugar a reclamaciones por parte de sus posibles herederos o legatarios, motivo por el cual, el pagaré, así como el saldo del capital adeudado, se extinguirán una vez la señora FIDELINA ESCOBAR MEJIA fallezca, situación que deberá quedar consignada en el título valor y que desde ya la señora FIDELINA ESCOBAR MEJIA entiende y acepta.” (Según consta en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 1365).*

Esto en resumen, dado que la decisión total se encuentra en la grabación de la audiencia de fallo

### **SUSTENTACION DE LA APELACION**

Expuesto lo anterior, en efecto, existe una obligación clara, expresa y exigible, por valor de \$2.000.000.000 contenida en el pagaré No. 2019, suscrito por parte del representante legal de la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., Sr. Roberto Romero Liévano (q.e.p.d.), a favor de la Sra. Fidelina Escobar Mejía, que, a juicio del A Quo, se encuentra sujeto a una condición que no están contemplados en el cuerpo del título valor; empero, con ello, se dejan de lado principios básicos aplicables a los títulos valores como la literalidad, autonomía, e incorporación del derecho y se debe conocer que es una condición.

En primer lugar, la incorporación del derecho en el título valor, implica que el documento, en este caso pagaré, contiene el derecho y todo lo relevante a este, con lo que el derecho sólo se incorpora en el momento en que se hace entrega del título

valor con la voluntad de obligarse, es decir, motu proprio; siendo otorgado el pagaré por parte del Sr. Roberto Romero Liévano, en calidad de Representante legal de EL ARROZAL Y CIA S.C.A., por lo tanto, obligando a la sociedad con la Sra. Fidelina Escobar por un valor de \$2.000.000.000, más los intereses causados, con pleno conocimiento de lo pactado en el título valor.

En segundo lugar, la literalidad, de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, implica que los títulos valores se atienen al contenido explícito que se encuentra en el documento; siendo menester que únicamente EL ARROZAL Y CIA S.C.A. al haber incumplido la obligación contraída con la Sra. Fidelina, respecto al pago de los intereses mensuales, que fueron claramente probados en el proceso y que como se evidencio con la muerte del señor Roberto Romero se dejaron de pagar, se generó que en el plazo de 20 años pactado en el documento antes transcrito se configure la facultad del diligenciamiento y cobro del mismo. Aunado a lo anterior, la obligación es tan cierta que no fue puesto en duda y no pudo ser controvertida por la Contraparte. Es decir, el diligenciar un título por incumplimiento del pago de los intereses no es que no esté cumpliendo la condición de plazo, mas cuando se evidencio que esto era la compraventa de un activo que usa la sociedad demandada y que no estaría cumpliendo el pacto de precio.

Decir que no se paga el precio de la compraventa porque está sometido a una condición de plazo que con el incumplimiento como se demostró y fue declarado, constituiría una conducta de enriquecimiento sin justa causa, lo cual no es objeto de este proceso.

En tercer lugar, la autonomía implica que el tenedor del título goza de la facultad de poseer un documento cuyo ejercicio sea independiente a los vicios acarreados con su creación o con anterioridad a la tenencia de este.

En virtud de lo antes mencionado, quedan claros dos supuestos, en primer lugar, que no se logró desvirtuar el derecho incorporado en el pagaré, y, en segundo lugar, que la condición y plazo que argumentó el A Quo recaen sobre el pagaré, no se encuentran en el cuerpo o texto de este; por el contrario, lo que si se evidencia de la lectura del texto literal del título valor es que a la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A. adeuda a mi representada la suma de \$2.000.000.000, más los intereses causados, y que no han sido pagados desde el mes de septiembre de 2020; tal como lo manifestó el Representante legal de la empresa, Sr. Jonathan Romero Giraldo, durante el interrogatorio de parte practicado en audiencia.

En complemento de lo recién argüido, la decisión apelada se sustenta en que el pagaré se encuentra sujeto a la ocurrencia de un plazo o de una condición, por un lado, el paso de 20 años luego de la suscripción del contrato de compraventa sobre el bien inmueble, o, por otro lado, la disolución, extinción o venta de la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A.; ambos suponen eventos complejos de acaecer, incluso, que lleguen a cumplirse.

En primer lugar, con relación al condicionamiento al que se encuentra sometida la obligación que es adeudada a mi representada, esta implica necesariamente un actuar que depende única y exclusivamente de la voluntad de la obligado o deudor, en este caso, de EL ARROZAL Y CIA S.C.A., pues tal como consta en la Escritura pública No. 1365, la condición es que la sociedad deudora: “*desaparezca o se extinga, ya sea por venta, escisión, absorción, fusión (...)*”; decisión que radica en la voluntad de la sociedad, más específicamente, del Socio Gestor de la Compañía o del Comité del Socio Gestor, como lo expresó el Sr. Jonathan Romero Giraldo, en calidad de Representante legal, es este “Comité” el que toma las decisiones en la sociedad.

En complemento de lo anterior, resuelta menester acudir a lo dispuesto en el artículo 1535 del Código Civil, el cual dispone:

**“Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.**

*Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.”*  
(He subrayado y resaltado)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC10881-2015, del 18 de agosto de 2015, expresó lo siguiente frente a las condiciones potestativas:

*“Se distingue, entonces, el hecho condicionante y el derecho condicionado. No obstante, como en la fase de pendencia de éste se supone las partes en relación, aquél puede dejarse librado a un acontecer voluntario del acreedor o del deudor, pero no a la mera voluntad de la persona que se obliga, por ejemplo, “(...) si ella quiere, si le place (...)”<sup>1</sup>, vale decir, según su libre determinación, en cuyo caso la condición, calificada como puramente potestativa, se considera nula (artículo 1535, ejusdem), dado que repugna a la lógica que alguien, al mismo tiempo, se obligue y conserve la libertad de quedar desligado.*

*La Corte, por esto, tiene sentado que “(...) todas las condiciones potestativas son perfectamente válidas, salvo aquellas que consistan en la ‘mera voluntad del deudor’, es decir, las que dependen exclusivamente del capricho de éste, como cuando dice me obligo si quiero, porque esa expresión equivale a negar el respectivo vínculo”<sup>2</sup>.*

Expuesto lo anterior, queda claro que aquellas condiciones potestativas que impliquen la mera voluntad del deudor para que se torne exigible la obligación se considerarán como nulas. La condición pactada en la Escritura Pública No. 1365, esto es, la venta o extinción de la sociedad, solo acontecerá cuando el Comité del

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 27 de junio de 1930 (XXXVIII-576).

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 15 de septiembre de 2009, expediente 15015.

Socio Gestor de EL ARROZAL Y CIA S.C.A. así lo decida; no estando bajo la capacidad de mi representada que ello suceda. Por lo tanto, la condición a la que se encuentra sometida la obligación adeudada a mi representada se le deberá aplicar la sanción contemplada en el artículo 1535 del Código Civil, es decir, se considera como nula.

En segundo lugar, con respecto al plazo que arguye el A Quo se encuentra sometido el cumplimiento de la obligación adeudada a mi representada, Sra. Fidelina Escobar, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1365, del 23 de octubre de 2019, deberán transcurrir 20 años, contados a partir de la suscripción del contrato de compraventa.

Si bien es cierto que el plazo implica un hecho futuro que acontecerá con el paso del tiempo, y una vez cumplido este la obligación se entiende exigible, se deben tener en cuenta una serie de factores que son aplicables al presente caso, los cuales generan que no se cumpla dicho periodo de tiempo para el cobro de los \$2.000.000.000, más intereses, por parte de mi representada.

En efecto, el plazo mencionado en la Escritura Pública No. 1365, iniciaría con la suscripción del contrato de compraventa sobre el bien inmueble denominado "Candelaria", con M.I. 50S-40211298, siendo pagada la suma de \$2.000.000.000 a la Sra. Fidelina Escobar una vez cumplido este. De igual forma, se estableció que la obligación adeudada por EL ARROZAL Y CIA S.C.A. no formaría parte de la masa sucesoral de la Sra. Fidelina Escobar; extinguiéndose esta a su fallecimiento.

Frente a lo anterior, es claro que EL ARROZAL Y CIA S.C.A. no pretende cumplir con la obligación que es adeudada, pues al haber estipulado un plazo supremamente alto, teniendo en cuenta la edad de mi representada, y que el valor adeudado se extingue con el fallecimiento de la acreedora, nos encontramos ante un escenario en el que no será posible que el derecho contenido en el pagaré se haga exigible, es decir, la sociedad deudora se quedará con el bien inmueble sin haber pagado la totalidad del precio pactado.

Aunado, como ya fue mencionado, en consideración de que se había fijado un plazo extremadamente alto, el Representante legal de la sociedad EL ARROZAL Y CIA S.C.A., reconoció a favor de mi representada el pago de un interés mensual del 1% sobre el valor del capital adeudado, correspondiente a \$20.000.000; no obstante, la sociedad deudora dejó de pagar dicho monto desde el mes de septiembre de 2020, atribuible a una falta de liquidez de la Compañía y un alto riesgo de insolvencia.

De conformidad con la información financiera de EL ARROZAL Y CIA S.C.A. que fue aportada por la Superintendencia de Sociedades, se evidencia claramente que el activo corriente para el año 2021 era de: \$23.107.926.000 y el pasivo corriente era de: \$30.819.584.000; mientras que para el año 2022, el activo corriente fue de: \$27.631.942.000 y el pasivo corriente fue de: \$45.746.449.000. En adición, de los estados financieros aportados, es notorio que la sociedad ha presentado una disminución descomunal en sus ingresos y utilidades generadas.

En virtud de lo recién expuesto, es necesario traer a colación el artículo 1553 del Código Civil, el cual contiene lo atinente a:

***“Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:  
1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.  
(...).”***

De acuerdo con lo precitado, de los estados financieros de la Compañía se observa que del año 2021 al 2022 hay un incremento del pasivo corriente por valor de \$14.926.865.000, así mismo, la diferencia entre el activo y el pasivo corriente para el año 2022, refleja una diferencia \$18.114.507.000; generando así que la sociedad cuente con una falta de liquidez, lo que ha deparado en que el representante legal de EL ARROZAL Y CIA S.C.A., Sr. Jonathan Romero Giraldo, haya decidido suspender el pago a mi representada del interés mensual del 1% sobre el valor del capital adeudado, correspondiente a \$20.000.000 mensuales.

Teniendo en cuenta esto, la obligación al encontrarse sujeta a un plazo de 20 años, estipulado por fuera del pagaré, se configura un alto riesgo para mi representada de que no se llegue a cumplir con el pago de los \$2.000.0000.0000, ni de los intereses que a la fecha son adeudados, pues la sociedad se encuentra a ad- portas de estar incurso en insolvencia. En consecuencia, es preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 1553 del Código Civil; debiéndose exigir el cumplimiento de la obligación adeudada a mi representada de forma inmediata, sin que sea necesario esperar que transcurra dicho periodo de tiempo.

Por todo lo manifestado, se logró establecer que el pagaré No. 2019, fue suscrito por el Representante legal de EL ARROZAL Y CIA S.C.A., no objetándose la suma de \$2.000.000.000, más intereses, que es adeudada a mi representada, Sra. Fidelina Escobar, en virtud de la venta del bien inmueble denominado “Candelaria”, con M.I. 50S-40211298, y que dichos intereses no han sido pagados desde septiembre de 2020.

Del mismo modo, se acreditó que la condición y plazo que, a juicio del A Quo, recaen sobre el pagaré no deben ser tenidos en cuenta, por un lado, la condición pactada es potestativa únicamente dependiendo de la mera voluntad de EL ARROZAL Y CIA S.C.A., por tanto, es considerada nula según lo establece la normativa civil. Por otro lado, respecto al plazo de 20 años, se demostró, en primer lugar, que es imposible que la sociedad cumpla con su obligación al haber fijado un plazo sumamente alto y que la obligación no ingresará a la masa sucesoral de la Sra. Fidelina Escobar, una vez cumplido el tiempo. En segundo lugar, según lo manifestado por los administradores de la sociedad esta se encuentra a ad- portas de insolventarse, presentando incrementos colosales en sus pasivos, sin que sus activos resulten suficientes para cubrirlos, lo que ha deparado en una situación de falta de liquidez, por ende, la obligación deberá ser exigible de forma inmediata.

**PETICION:**

Por consiguiente, a la luz del artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, solicito ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL** revoque en su totalidad la sentencia tomada por el **JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, del 09 de agosto de 2023, con lo que se reconozca que la obligación contenida en el pagaré No. 2019, por valor de \$2.000.000.000, más intereses, a favor de la Sra. Fidelina Escobar Mejía es expresa, clara y exigible; ordenándose así seguir adelante la ejecución en contra de EL ARROZAL Y CIA S.C.A., y, consecuentemente, la liquidación del crédito.

En los anteriores términos, dentro del término legal otorgado, se da por cumplido lo ordenado en auto del 08 de septiembre de 2023, notificado en estados el 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se nos requirió presentar sustento al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del **JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, del 09 de agosto de 2023.

Cordialmente,



**DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE**

C.C. 39.782.992 de Usaquén.

T.P. 75.991 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: 2022-1821. INCIDENTE DE NULIDAD. CONSTRUCTORA JL FABRIRIS S.A.S. VS BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 27/09/2023 10:55 AM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (218 KB)

EJU&amp;A-Incidente de nulidad JL Fabriris vs Banco AV Villas-270923.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Geraldí Hernández Guzmán <litigios.semisenior2@ustarizabogados.com>**Enviado:** miércoles, 27 de septiembre de 2023 10:47**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ricardor1435@hotmail.com <ricardor1435@hotmail.com>**Asunto:** 2022-1821. INCIDENTE DE NULIDAD. CONSTRUCTORA JL FABRIRIS S.A.S. VS BANCO DAVIVIENDA S.A.

Doctores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC – SALA CIVIL****ATN. DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Referencia:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**Radicado:** 2022089204**Expediente:** 11001-31-99-003-2022-01821-01**Demandante:** CONSTRUCTORA JL FABRIRIS SAS**Demandado:** BANCO AV VILLAS S.A.**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD - CAUSAL SEXTA DEL ART. 133 DEL C.G. P.

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida INCIDENTE DE NULIDAD POR CONFIGURARSE LA CAUSAL 6 DEL ART. 133 DEL C.G.P., el cual acompañó adjunto a este correo para que por favor sea incorporada al expediente digital.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a la parte demandante.

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

**Geraldí Hernández Guzmán****Abogada Semi Senior**

Estudio Jurídico Ustáriz &amp; Abogados

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164 Cel. 3163898990

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

Cali, Calle 10 No 4-40

Telefax: 8881611

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



Doctores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC – SALA CIVIL

ATN. DRA. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** PROCESO VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO  
**Radicado:** 2022089204  
**Expediente:** 11001-31-99-003-2022-01821-01  
**Demandante:** CONSTRUCCIONES JL FABRIRS SAS  
**Demandado:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD POR LA CAUSAL 6º DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

GERALDÍ ZULAY HERÁNDEZ GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.593.015 de Sogamoso, con tarjeta profesional de abogada No. 282.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** (en adelante “el Banco” o “AV Villas”), en los términos del artículo 132 y 135 del Código General del Proceso (i) formulo incidente de nulidad sobre las actuaciones realizadas a partir del 10 de mayo de 2023 por configurarse la nulidad anunciada en el numeral 6º del artículo 133 del CGP al “omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, (ii) como consecuencia de lo anterior, se dé continuidad del término concedido a las partes para sustentar el recurso de apelación, o (iii) de forma subsidiaria, se tenga por sustentada la apelación de forma anticipada con los reparos presentados por el Banco ante el *a quo* como quiera que en estos se “*despliegan razonablemente los argumentos que sustentan la apelación*”<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS SOBREVINIENTES

- I. En el marco de la Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por la Constructora JI Fabris S.A.S. en contra de Banco AV Villas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante “la Delegatura”) profirió sentencia de primera instancia el 23 de febrero de 2023 declarando la responsabilidad civil contractual de ambos extremos de la relación contractual derivada del Contrato de Cuenta corriente 102031077, motivada en la coparticipación causal.

<sup>1</sup> Argumento expuesto en Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional, Segunda Sala de Revisión, T-310-2023, M.P. Juan Carlos Cortés Gonzalez, mediante el cual revoca la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y confirma la decisión de la Sala Civil de esa Colegiatura en el sentido de tener por sustentada la alzada desde la presentación de los reparos concretos, cuando en estos se expuso de forma razonada los argumentos de inconformidad del apelante sobre la providencia que se pretende revocar.

2. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, el 28 de febrero de 2023, Banco AV Villas radicó ante la Delegatura los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia.
3. Mediante auto del 28 de abril de 2023, notificado por estado electrónico del **2 de mayo de 2023** se admitió el recurso de apelación interpuesto por la Constructora JI Fabris S.A.S. y Banco AV Villas, ordenando *“Imprimir a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de resolver la alzada”*.
4. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes”*.
5. El término de ejecutoria del auto admisorio finalizó el 5 de mayo de 2023. Por lo tanto, las partes tenían **desde el 8 hasta el 12 de mayo de 2023** para presentar la sustentación de la alzada.
6. Mediante auto del 10 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del 11 de mayo de 2023, se requirió a las partes para que en el término de 5 días siguientes a la notificación presentaran la sustentación del recurso de apelación, término que vencía el 18 de mayo de 2023.
7. Conforme con lo anterior, en cumplimiento del requerimiento judicial, Banco AV Villas presentó su escrito de sustentación dentro de los 5 días siguientes, es decir, el 18 de mayo de 2023. Por su parte, la Constructora JI Fabris S.A.S. los presentó el 19 de mayo de 2023.
8. En providencia del 6 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá declaró desierto el recurso presentado por la parte demandante al considerar que la sustentación fue radicada de forma extemporánea. Esta decisión fue confirmada por el despacho mediante auto del 23 de junio de 2023.
9. El apoderado de la Constructora JI Fabris S.A.S. interpuso acción de tutela contra providencia judicial ante la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2023-02592-00, con el fin de solicitar que se amparara su derecho al debido proceso, argumentando que el recurso de apelación de la parte demandada promovido en el marco de la acción de protección al consumidor debió correr la misma suerte y declararse desierto.
10. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la decisión del Tribunal Superior de Bogotá mediante fallo del 13 de julio de 2023, considerando que el Banco AV Villas presentó la sustentación dentro del término concedido por su juez natural, no así, la parte demandante quien lo radicó un día después de vencido el plazo otorgado para cumplir con la carga procesal.

11. Esta decisión fue objeto de impugnación por el accionante, correspondiéndole a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, mediante proveído del 23 de agosto de 2023, notificado a las partes el 22 de septiembre de 2023, ordenó:

*“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado por las razones indicadas en precedencia.*

*SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de la sociedad CONSTRUCCIONES JL FABRIRIS S.A.S.*

*TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha del 10 de mayo de 2023, proferida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso identificado con el radicado nº. 11001319900320220182101, para que en su reemplazo, dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del presente fallo, dicho colegiado profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.*

*CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado”.*

(Subrayado fuera de texto)

12. Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, notificado en estado del 25 de septiembre de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

## II. INCIDENTE DE NULIDAD POR LA CONFIGURARSE LA CAUSAL 6º DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.: CONTINUIDAD DEL TÉRMINO CONCEDIDO A LAS PARTES PARA SUSTENTAR LA ALZADA.

Como se puede observar de la lectura de los hechos que han acompañado el trámite del recurso de apelación desde su inicio en sede de primera instancia hasta la fecha, Banco AV Villas ha cumplido con suficiencia los términos procesales, las órdenes y requerimientos realizados por su juez natural en cada instancia.

Es así como en cumplimiento del artículo 322 del C.G. del P., una vez proferida la sentencia de primera instancia por la Delegatura, el Banco presentó recurso de apelación y expuso dentro de los tres días

siguientes a su notificación de forma detallada y suficiente los argumentos que acompañan su inconformidad sobre la decisión, por indebida valoración probatoria e inobservancia de las normas especiales que gobiernan los títulos valores, objeto de análisis en la presente litis. Argumentos sobre los cuales regresaremos en el siguiente numeral.

Posteriormente, una vez admitido el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 28 de abril de 2023, notificado por estado electrónico del 2 de mayo de 2023, ordenó imprimir el trámite que dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, con el fin de que estos presentaran la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Para efectos de este análisis es importante extraer nuevamente la norma en cita:

*“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

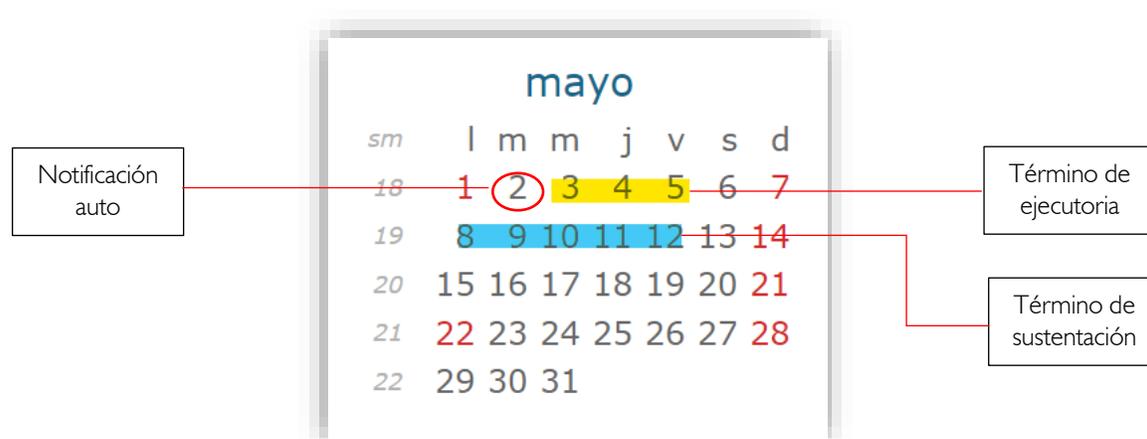
*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”*

(Negrita y subrayado nuestro)

De conformidad con lo anterior, el término con el que contaban las partes para presentar la sustentación de la alzada se contabilizó de la siguiente forma:

- **Notificación del auto admisorio:** 2 de mayo de 2023.
- **Ejecutoria del auto admisorio:** 3 al 5 de mayo de 2023.
- **Término para sustentar la apelación:** 8 al 12 de mayo de 2023.



Sin embargo, estando en curso el término para sustentar la apelación, el 10 de mayo de 2023 el Tribunal Superior de Bogotá requirió a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a su notificación cumplieran con esta carga procesal, providencia que se encontraba investida de legalidad y que le generó la confianza legítima a mi mandante de contar con un término de 5 días para sustentar la alzada, según el requerimiento.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004, el principio de la confianza legítima emana de la buena fe *“entendida, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico”*. En esencia, dice la Corte, *“la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar”*.

Esto implica, que el ciudadano acreedor de derechos y obligaciones pueda acudir a la administración de justicia con la confianza de que las actuaciones que se proferan dentro de cada proceso estarán investidas de legalidad, serán tomadas por un juez competente por disposición legal y se proferirán decisiones fundadas el ordenamiento jurídico, que en suma constituyen los elementos de la seguridad jurídica.

En esta medida, las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá en el curso de la acción de protección al consumidor financiero le generaron la confianza legítima a Banco AV Villas de estar amparadas en las disposiciones legales vigentes a la fecha, entre estas, la Ley 2213 de 2022. Es el juez el intérprete natural del ordenamiento jurídico, por lo que es a este a quien le asiste el deber de aplicar el efecto jurídico de las normas que gobiernan los supuestos de hecho en discusión.

Entonces, si el Tribunal Superior de Bogotá es el intérprete natural de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, mal haría Banco AV Villas en desacatar una providencia judicial como lo era la del 10 de mayo de 2023, si la misma está investida de legalidad.

No obstante, en un evento desafortunado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el marco de la Acción de Tutela interpuesta por la Constructora JI Fabris S.A.S. determinó que no había lugar a proferir el auto del 10 de mayo de 2023 por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en tanto que, a su juicio, debió correrse el término para sustentar de forma ininterrumpida desde el auto admisorio.

Por lo anterior, ordenó “DEJAR sin valor ni efecto jurídico las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha del 10 de mayo de 2023, proferida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso identificado con el radicado n°. 11001319900320220182101, para que en su reemplazo, dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del presente fallo, dicho colegiado profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.”

En este punto, se memora que la decisión revocada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estuvo investida de legalidad hasta el 22 de septiembre de 2023, fecha en la que fue revocada por el fallo de la acción de tutela, por lo que hasta entonces, el Tribunal Superior de Bogotá le generó al Banco AV Villas la confianza legítima de que las actuaciones y requerimientos impartidos en el trámite de la alzada de la acción de protección al consumidor, estaban amparadas por el ordenamiento jurídico.

De tal suerte que no es plausible bajo los lineamientos de un Estado Social de Derecho, que el particular acuda a la administración de justicia y sea el destinatario de una sanción en la que incurrió el juez de conocimiento al interpretar las normas procesales, sin culpa o causa imputable al Banco AV Villas, constituyendo un daño especial<sup>2</sup> que no está en deber de soportar.

Así las cosas, con el fin de aminorar el daño aquí suscitado a las partes, solicito respetuosamente al Despacho declare la nulidad surtida sobre las actuaciones desplegadas en el presente asunto a partir del 10 de mayo de 2023 y conceda el término restante de tres días con el que aún cuentan las partes para sustentar la apelación, como se expondrá a continuación por incurrir en la configuración de la causal 6° del artículo 133 del C.G. del P., que dispone:

*“ART. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

---

<sup>2</sup> Entendido bajo las normas que comportan la responsabilidad del Estado.

(...)

6º Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrer su traslado.”

Como se advirtió al inicio de este numeral, el auto admisorio del recurso de apelación se profirió el 28 de abril de 2023, sin embargo, esta decisión fue notificada hasta el 2 de mayo de 2023. En tal sentido, superado el término de ejecutoria (5 de mayo) las partes tenían desde el 8 al 12 de mayo de 2023 para presentar la sustentación de su alzada.

Este término se vio interrumpido por el auto del 10 de mayo de 2023 que otorgó 5 días adicionales para cumplir con la carga procesal. No obstante, en atención a lo dispuesto en el citado fallo de acción de tutela, el presente proceso deberá ser objeto de declararse la nulidad ya que la Corte Suprema de Justicia ordenó “dejar sin valor ni efecto jurídico las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha del 10 de mayo de 2023”.

Es decir que, al suscitarse la nulidad sobre las actuaciones desplegadas desde el 10 de mayo de 2023, el proceso vuelve a su estado anterior, como si no hubiese existido aquel proveído. Por lo tanto, deberá darse continuidad a la actuación procesal vigente para aquella época, que no es otra, que el traslado del término que tenían las partes para sustentar la apelación.

Recordemos que el traslado para la sustentación vencía el 12 de mayo de 2023, de manera que, si se dejó sin efecto las actuaciones a partir del 10 de mayo de 2023, inclusive, **las partes aún cuentan con tres días hábiles siguientes para presentar la sustentación**, tres días que antes correspondían al término de traslado del 10, 11 y 12 de mayo de 2023, pero que fueron dejados sin valor ni efecto por el fallo de la acción de tutela.

Así las cosas, considerando que los términos procesales son perentorios e improrrogables y que a la luz del artículo 11º del Código General del Proceso, la interpretación de las normas procesales deberán realizarse en aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso “el debido proceso, el derecho de defensa y demás derechos constitucionales”, solicito respetuosamente al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por la Acción de Tutela, declarar la nulidad aquí invocada y ordenar dar continuidad al término de sustentación de la alzada incoada por las partes, vigente para el 10 mayo de 2023, so pena de incurrir en la nulidad establecida en el No. 6º del artículo 133 del C.G. del P., al “omitir la oportunidad para sustentar un recurso”.

### III. SOLICITUD DE TENER POR SUSTENTADA DE FORMA ANTICIPADA EL RECURSO DE APELACIÓN CON LOS REPAROS PRESENTADOS ANTE EL A QUO.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso tal que el despacho decida seguir con el trámite de la alzada a pesar de incurrir en la causal de nulidad invocada, nos permitimos de manera subsidiaria solicitar al Tribunal tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto por Banco AV Villas de forma anticipada con los reparos presentados ante el *a quo* en el cual desarrollamos razonablemente los argumentos de inconformidad con los que se pretende atacar la sentencia de primera instancia.

Al respecto, debemos recordar que en sede de tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2325-2022 del 2 de marzo de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro, resolvió en un caso análogo ordenar revocar el auto que declaró desierta la alzada al encontrar que la misma fue sustentada desde la presentación de los reparos que presentó el accionante ante el juez de primera instancia, a saber:

*“El amparo será concedido porque el Tribunal accionado desconoció el precedente de esta Corporación<sup>3</sup>, al declarar desierta la apelación interpuesta por la gestora dentro del proceso objeto de revisión. Ciertamente la posición mayoritaria de esta Sala ha sostenido que si bien existe un escenario propicio para la sustentación de la alzada (art. 14 Decreto 806 de 2020), lo cierto es que su presentación anticipada, bien sea ante el *a quo* o el *ad quem*, deberá ser de recibo siempre que se ofrezcan elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.*

*Así las cosas, revisando el expediente criticado se observa en el minuto 30:01 de la audiencia donde se emitió sentencia en primer grado (19 de marzo de 2021), la apoderada de la demandante presentó recurso vertical y **precisó como motivo de inconformidad** que el juzgado establecía una fecha de inicio de la unión marital de hecho (22 de jul de 2000) distinta de la que, a su juicio fue demostrada en el plenario (julio 1994). Agregó que la eventual existencia de un error en el escrito de demanda no resultaba suficiente para desvirtuar los extremos temporales probados en la disputa. (...)*

*Bajo ese panorama, emerge ostensiblemente que de las manifestaciones orales de la apoderada de la gestora al interponer la apelación y del memorial que presentó antes que se admitiera su impugnación, puede colegirse la queja medular contra la sentencia reprochada y, por esa razón, el Tribunal debió desatar de fondo la alzada, con garantía de la contradicción de los demás intervinientes en el litigio.”*

(Negrita nuestro)

---

<sup>3</sup> STC5790-2021, STC9175-2021, STC999-2022, entre otros.

Esta argumentación fue ampliada y desarrollada recientemente por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela radicado T-310 del 15 de agosto de 2023, en el cual revoca la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dispuso declarar desierto el recurso de apelación incoado por Comunicación Celular Comcel en contra de la sentencia proferida por el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá.

En aquel caso, el Tribunal Superior de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación presentado por la accionante por no haber sustentado dentro de los 5 días siguientes al auto admisorio del recurso en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020, hoy replicado en la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, según el accionante de la de tutela, los argumentos de defensa habían sido presentado ante el Juez de Circuito en el momento en que formuló los reparos, por lo que no había lugar a que fueran desechados de plano por el *ad quem*, quien, en todo caso, no había publicado el momento en el que había recibido el expediente, por lo que no le fue posible prever el término concedido para su sustentación.

La Corte Constitucional señaló que no era admisible la tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo la interpretación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pues si bien, antes esta corporación establecía como requisito *sine qua non* la sustentación ante el superior jerárquico, lo cierto es que esto se daba bajo un escenario exclusivo de oralidad como el que se pregona en el Código General del Proceso.

Empero, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, haciendo extensible su interpretación a la Ley 2213 de 2023, el legislador permitió que el curso del recurso de apelación siguiera la suerte de un trámite escritural que podría ser agotado, incluso, de manera anticipada ante el juez de primera instancia siempre que su escrito se logre colegir los argumentos objeto de reproche de la providencia atacada.

A juicio del alto tribunal, si los reparos cumplen con este requisito, es deber del *ad quem* analizar al momento de su admisión si se requiere sustentar o ampliar la argumentación o si con los mismos, ya se puede extraer la inconformidad.

Por su importancia, nos permitimos citar *in extenso* el análisis de la Corte:

*“133. La Corte sustentó esta conclusión en que: i) debe diferenciarse la etapa de precisión de los reparos frente al a quo, de la sustentación de estos, que debe surtirse ante el ad quem, en la medida en que «el CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso»; (ii) «[l]a forma prevista por el Legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.»; y (iii) «[N]o existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3º CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos (art. 107.6 ibidem).»*

135. Esta regla tiene como precedente la Sentencia SU-418 de 2019, en la que la Corte interpretó que el artículo 327 del CGP contiene un doble deber de fundamentación del recurso de apelación, pues los reparos presentados ante el a quo, deben ser desarrollados ante ad quem, para efecto de lo cual el legislador previó la realización de una audiencia.

136. Estos casos son diferentes al que estudia la Sala, pues la discusión giraba en torno a la aplicación de las reglas en materia del recurso de apelación contenidas en el Código General del Proceso, pues los recursos en todos los casos fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que en el presente asunto se trata de un recurso que, como se explicó, fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que diferencia los referentes normativos y el problema jurídico considerado en ambos casos.

137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes.

139. Los recursos judiciales en general, son considerados por la jurisprudencia constitucional como herramientas que contribuyen a preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues permiten a las partes solicitar la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad en la adopción de una determinada decisión judicial. Conforme a ello, la Corte ha entendido que la doble instancia constituye una garantía general contra la arbitrariedad y se presenta como un mecanismo para la corrección de los errores en que pueda incurrir la autoridad de primer grado.

140. En este sentido, se estimó por este Tribunal que el derecho a la doble instancia, como derecho de rango constitucional, tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues es a través de los recursos judiciales, como mecanismos idóneos que se «(i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y de más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público» .

141. Así las cosas, es preciso recordar que esta Corporación ha explicado que el recurso de apelación materializa la garantía de la doble instancia que supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, «tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico» .

149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera **excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia.** Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.”

(Negrita y Subrayado nuestro)

Como se puede observar, para la Corte el recurso de apelación cumple un papel fundamental en la garantía del derecho de defensa, de contracción y, por consiguiente, de acceso a la administración de justicia, pues es a través de este es que se persigue la corrección de los yerros advertidos en las decisiones judiciales en aquellos procesos que por su cuantía y naturaleza existe la doble instancia.

Es por esto que la formalidad no puede prevalecer sobre lo sustancial, entiéndase, que la ritualidad de admitir un recurso de apelación y correr traslado para su sustentación, no puede prevalecer sobre los derechos de las partes que han presentado sus argumentaciones con los que pretenden atacar la sentencia ante el juez de primera instancia si de aquel escrito se puede extraer las razones o motivos del recurso.

En el presente caso, Banco AV Villas presentó el 28 de febrero de 2023 memorial en el que no solo formuló los reparos concretos de su inconformidad contra la sentencia de primera instancia proferida por al Delegatura de la SFC del 23 de febrero de 2023, sino que además de forma diligente y juiciosa los desarrolló en el mismo documento, en el cual se puede extraer si dubitaciones que los yerros de los cuales adolece la sentencia atacada son:

1. La inobservancia del criterio de especialidad de las normas, en el cual se indicó que en la sentencia de primera instancia se aplicó un régimen de responsabilidad distinto a las normas que disciplinan a los títulos valores, incurriendo en un error elemental el *a quo* al desestimar las normas del Código de Comercio que regulan los títulos valores y prevalecer las aquellas de carácter general que se anuncian en un acto administrativo como la Circular Básica Jurídica.

2. La indebida valoración probatoria que dan cuenta que los hechos objeto del litigio fueron causados exclusivamente por la Constructora JI Fabrirs, donde se describió el actuar negligente del representante legal de la demandante que confesó haber descuidado la chequera en la que reposaban los títulos objeto del litigio, siendo esta la causa eficiente del daño materializado.
3. La indebida valoración probatoria del comportamiento del Banco AV Villas quien actuó de forma diligente, siguiendo los protocolos de seguridad y cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la verificación de requisitos de los cartulares y consecuente pago.
4. La separación sin justificación de la doctrina probable por parte de la Delegatura de la SFC en la decisión adoptada sobre el régimen de responsabilidad de las entidades financieras ante la pérdida y cobro de cheques, reparo en el que se describieron las sentencias desconocidas por el juez de primera instancia, sin que estas sean *numerus claussus*, pero que conforman el precedente jurisprudencial del régimen aplicable a la presente litis.
5. La indebida valoración probatoria de las costumbres transaccionales de la sociedad consumidora y las medidas de confirmación adoptadas por el Banco que dan cuenta que los títulos objeto del litigio se encontraban dentro del perfil transaccional del cliente y que, en todo caso, según se logró probar en el proceso, fueron confirmados por el representante legal del Banco quien determinó, incluso, como único requisito para su pago, una sola firma.

De aquellos reparos se puede determinar que Banco AV Villas no solo cumplió con la carga de referenciar de forma concreta su inconformidad sino que argumentó en cada uno de estos las razones que acompañan su reproche a luz de los hechos probados en el proceso y de la normas que gobiernan los títulos valores.

Por lo tanto, siguiendo las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, solicito respetuosamente al despacho tener por sustentados de forma anticipada el recurso de apelación que interpuso Banco AV Villas en contra de la sentencia del 23 de febrero de 2023, por encontrarse fundadas y argumentados los yerros de la providencia advertidos por la parte pasivas desde la presentación de los reparos formulados ante el *a quo*.

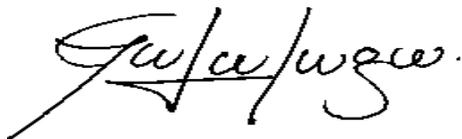
#### IV. SOLICITUD

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho:

- i) Declarar la nulidad sobre las actuaciones realizadas a partir del 10 de mayo de 2023 por “omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

- ii) Como consecuencia de lo anterior, dar continuidad al término concedido a las partes para sustentar el recurso de apelación, esto es, ordenar cumplir con los tres días restantes del traslado que correspondían al 10, 11 y 12 de mayo de 2023, so pena de configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 6° del artículo 133 del C.G. del P.
- iii) De forma subsidiaria, se tenga por sustentada la apelación de forma anticipada con los reparos presentados por el Banco ante el *a quo* como quiera que en estos se *"despliegan razonablemente los argumentos que sustentan la apelación."*

Atentamente,



GERALDÍ ZULAY HERNÁNDEZ GUZMÁN  
C.C. No. 1.057.593.015.  
T.P. 282.227 del C. S. de la J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SUTENTACIÓN DE APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 16:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (975 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Santiago Concha <conchasantiago@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 16:39

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUTENTACIÓN DE APELACIÓN.

**Proceso:** 11001319900220230012901.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación.

**Partes:** Escapology Incubadora de Ideas SAS contra Grupo de los Seis SAS.

Buena tarde.

Remito sustentación de apelación.

--

Santiago Concha

Bogotá, D. C.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

Atn. Doctor Ricardo Acosta Buitrago.

Ciudad.

**Proceso:** 11001319900220230012901.

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación.

Cordial saludo.

**Santiago Concha Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.815, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 62.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, identificada con NIT. 900.843.008 – 0, sociedad con domicilio en Bogotá, representada legalmente por **Silvia Cubides Delgado**, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.791.896, por virtud del recurso de apelación admitido en auto del 8 de septiembre de 2023.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **1. Violación directa de norma sustancia.**

La primera instancia no aplicó las normas y finalidades de la convocatoria, así como los requisitos para que la misma tenga efectos jurídicos sobre la accionista **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** con ocasión a las asambleas de accionistas del 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023.

Para ello, es importante señalar que el artículo 21 de los estatutos de **Grupo de los Seis S.A.S.** indica la forma en que debe realizarse la convocatoria a los accionistas:

**Artículo 21º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.-** La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

Dicho precepto igualmente deviene del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 que señala:

**ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

**PARÁGRAFO.** La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por

falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento. (Subrayado es del apelante).

Por lo anterior, los estatutos de **Grupo de los Seis S.A.S.** señala como forma de convocatoria comunicación escrita dirigida al accionista, por ello, si bien es cierto que el correo electrónico es un medio válido para perfeccionar la convocatoria a la asamblea general de accionistas, este no es el único permitido para tal fin, pues se debe hacer uso del medio que por escrito informe al accionista de los elementos de la convocatoria para que estos queden debidamente citados:

Ha quedado dicho que la convocatoria es un acto jurídico solemne, como quiera que la mera voluntad de citación a una reunión del máximo órgano de una sociedad no se reputa existente si la misma no trasciende a sus destinatarios - los socios-, mediante la forma que debe observarse con arreglo al contrato social o a la ley.

De ahí que el Código de Comercio reputa ineficaz las decisiones que se adoptan por una reunión de socios que se lleva a cabo sin que haya sido convocada en la forma debida.

La forma para convocar la asamblea la fijan los mismos estatutos sociales, y solo en su defecto debe apelarse al medio determinado por la ley.

Teniendo en cuenta la facultad convencional de definir la forma que debe asumir la solemnidad de la convocatoria, los estatutos sociales suelen prever -entre nosotros- que la citación se haga por escrito a cada uno de los accionistas, lo cual comprende cartas, télex, marconis, correos electrónicos, faxes, etc.; lo importante es que el medio sea escrito y que se dirija a cada uno de los accionistas. (...)¹. (Subrayado es del apelante)

Así las cosas, el representante legal de **Grupo de los Seis S.A.S.** optó por realizar las comunicaciones por escrito dirigido a los correos electrónicos de las sociedades accionistas registradas en su base de datos, sin embargo, en la sentencia se estableció que por el hecho de existir una comunicación por correo electrónico esto convalida la convocatoria, sin realizar un análisis de la regulación en cuanto a mensaje de datos. Pues al ser viable la comunicación y/o convocatoria por correo electrónico, en igual medida se deben analizar la normas relativas a los mensajes de datos, pues señala la doctrina que: *“La disposición supletoria contenida en el estatuto prevé que la comunicación se dé por escrito, lo que dicho sea de paso, incluye cualquier medio electrónico, en los término del artículo 6º de la Ley 527 de 1999”*².

Es decir que, no solo se debió analizar las disposiciones estatutarias en cuanto a convocatoria, sino que, se debió aplicar igualmente la norma sustancial en cuanto a la regulación de mensaje de datos establecida en la Ley 527 de 1999, la cual **la primera instancia inaplicó.**

Se resalta que la Ley 527 de 1999 estableció como validas los mensajes de datos como medio de comunicación escrita, a saber:

**ARTICULO 6o. ESCRITO.** Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la

---

¹ MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y busatil de los contratos coeitarios. Legis – 2014. Colombia, p. 314 y 315.

² REYES VILLAMIZAR, Francisco. La Sociedad por Acciones Simplificada. Cuarta edición. Legis. Colombia, p. 241.

información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Adicionalmente, señala dicha norma que para que los mensajes de datos tengan fuerza probatoria se deben tener en cuenta factores tales como la confiabilidad, conservación y cualquier otro factor relevante:

**ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. (Subrayado es del apelante)

En consecuencia, para la valoración probatorias de los mensajes de datos que sirvieron como convocatoria para la Asamblea General de Accionistas de **Grupo de los Seis S.A.S.**, remitidos mediante correo electrónico el 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, se debió tener en cuenta la sana crítica, integrada principalmente por **las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines**. Para ello, es claro que un mensaje de datos puede ser considerado como una comunicación por escrita y por ende, como una convocatoria valida **siempre y cuando de este se observe una diligencia por parte del iniciador** (representante legal de **Grupo de los Seis S.A.S.**) **en cuanto a la entrega del mensaje de datos al destinatario** (**Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**), pues en tal medida el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 señala la presunción de acuse de recibo así:

**ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Sin embargo, esta presunción no le es aplicable a la convocatoria remitida por el iniciador (**Grupo de los Seis S.A.S.**) al destinatario (**Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**), pues es claro que una vez se remiten los correos electrónicos el 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, **en un término no superior a 1 minuto el representante legal recibió mensaje de [mailer-daemon@googlemail.com](mailto:mailer-daemon@googlemail.com) que informa que los mensajes de datos no fueron entregados.**

---

**CONVOCATORIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**

2 mensajes

---

Contabilidad G6 <g6contabilidad@gmail.com>  
Para: Alvaro Paez <ALVARO.PAEZ@escapology.com.co>

30 de noviembre de 2022, 17:00

Cordial saludo.

De manera atenta remito en archivo adjunto convocatoria para su conocimiento.

Atentamente.

**CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE**

Representante Legal.  
Grupo de los Seis S.A.S.

---

 **ESCAPOLOGY S.A.S., convocatoria asamblea diciembre.pdf**  
143K

---

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: g6contabilidad@gmail.com

30 de noviembre de 2022, 17:01

**No se encontró la dirección**

Tu mensaje no se entregó a  
**ALVARO.PAEZ@escapology.com.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

---

**SEGUNDA CONVOCATORIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.**

2 mensajes

---

Contabilidad G6 <g6contabilidad@gmail.com>  
Para: Alvaro Paez <avapaez@gmail.com>, Alvaro Paez <ALVARO.PAEZ@escapology.com.co>

14 de diciembre de 2022, 17:51

Cordial saludo.

De manera atenta remito en archivo adjunto convocatoria para su conocimiento.

Atentamente.

**CARLOS FERNÁNDEZ JAMETTE**

Representante Legal.  
Grupo de los Seis S.A.S.

---

 **ESCAPOLOGY, segunda convocatoria asamblea.pdf**  
263K

---

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: g6contabilidad@gmail.com

14 de diciembre de 2022, 17:51

**No se encontró la dirección**

Tu mensaje no se entregó a  
**ALVARO.PAEZ@escapology.com.co** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

Para las anteriores situaciones, no se puede tener como fecha de envío de las convocatorias el 30 de noviembre de 2022 para Asamblea de Accionistas del 9 de diciembre de 2022 y convocatoria del 14 de diciembre de 2022 para Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2023, pues **la primera instancia inaplicó lo relacionado con los artículos 2 y 23 de la Ley 527 de 1999, en cuanto al tiempo que se tiene el envío de un mensaje de datos:**

**ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. (Subrayado y resalto es del apelante)

**ARTICULO 23. TIEMPO DEL ENVIO DE UN MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste. (Subrayado es del apelante)

**ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente. (Subrayado es del apelante).

Por lo anterior, **se inaplicó la referida norma en cuanto al tiempo que se debe tener por enviado el mensaje de datos**, pues no hay convenio entre el iniciador (**Grupo de los Seis S.A.S.**) y el destinatario (**Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**) frente al tiempo del envío de los mensajes de datos, por lo que, se entiende que este fue enviado y/o expedido cuando ingrese en un sistema de información utilizado por el destinatario para **recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos**. Por lo que, al recibir el iniciador (**Grupo de los Seis S.A.S.**) mensaje mediante el cual indica que el correo electrónico dirigido a [alvaro.paez@escapology.com.co](mailto:alvaro.paez@escapology.com.co), no fue entregado al destinatario (**Escapology**

**Incubadora de Ideas S.A.S.**), no se puede tener como expedido por no recibirse, archivarse y/o procesarse el mensaje de datos en el sistema de información o dirección electrónica del destinatario.

Por lo anterior, en aplicación de los artículos 2 y 23 de la Ley 527 de 1999 se tiene que el mensaje de datos dirigido al destinatario **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** no fue enviado el 30 de noviembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022 toda vez que el mensaje de datos no fue entregado al sistema de información del destinatario.

Por lo anterior, la primera instancia violó la ley establecida en cuanto a mensaje de datos que establece la fecha y/o tiempo de envío, la cual supuso únicamente respecto de la remisión a la dirección [alvaro.paez@escapology.com.co](mailto:alvaro.paez@escapology.com.co) sin tener en cuenta los efectos legales en cuanto a la falta de entrega en el sistema de información del destinatario.

## 2. Error de hecho en la valoración de las direcciones donde recibe comunicaciones, notificaciones y/o citaciones la accionista.

En la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta los diferentes medios y mecanismos que contaba la accionista Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. para recibir convocatorias y/o comunicaciones por escrita, dando valor probatorio únicamente al correo electrónico sin tener en cuenta la demás información registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos de llevar a cabo convocatoria que fuera efectivamente entregada a la accionista.

Por lo anterior, conforme la información que reposa en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, para los días 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, fechas en las cuales fueron remitidas las convocatorias a asambleas de **Grupo de los Seis S.A.S.** para 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, respectivamente, **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** contaba con los siguientes medios registrados para ser convocada:

CERTIFICA:

QUE PARA LOS AÑOS 2021 A 2022 SEGÚN FORMULARIOS DE RENOVACIÓN REPORTÓ LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:

DIRECCIÓN DOMICILIO PRINCIPAL : TRANS 1 # 84A-89 APT 101  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
E-MAIL NOTIFICACIÓN PRINCIPAL : ALVARO.PAEZ@ESCAPOLOGY.COM.CO  
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN JUDICIAL: TRANS 1 # 84A-89 APT 101  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
E-MAIL NOTIFICACIÓN JUDICIAL : ALVARO.PAEZ@ESCAPOLOGY.COM.CO

Adicionalmente, en el formulario de renovación de matrícula mercantil para el año 2022 los datos de notificación de **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** correspondieron a:

INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA					
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL TV 1 NO. 84 A 89 AP 101			ZONA: URBANA <input type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/>	CÓDIGO POSTAL	
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.	LOCALIDAD-BARRIO-VEREDA-CORREGIMIENTO	EL RETIRO
TELÉFONO 1	3134221913	TELÉFONO 2	6108136	TELÉFONO 3	
CORREO ELECTRÓNICO(Obligatorio) alvaro.paez@escapology.com.co					
LA SEDE ADMINISTRATIVA ES				De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autorizo para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico aquí especificado	
PROPIA	ARRRIENDO	COMODATO	PRÉSTAMO	SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

En consecuencia, el representante legal de **Grupo de los Seis S.A.S.** contaba con los siguientes mecanismos para remitir la comunicación escrita dirigida a

**Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** a efectos de citarla en debida forma a las asambleas del 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023:

- **Dirección física:** Transversal 1 No. 84 A – 89 Apartamento 101 de Bogotá.
- **WhatsApp y/o celular:** 3134331913.
- **Correo electrónico:** [alvaro.paez@escapology.com.co](mailto:alvaro.paez@escapology.com.co)

Sin embargo, la Juez de primera instancia únicamente tuvo como válido el correo electrónico como medio de recepción de convocatorias por comunicación escrita dirigida a **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, sin importar que los mensajes de datos no fueron entregados por correo electrónico. Inclusive, en el hipotético caso que se considere que el correo electrónico [avapaez@gmail.com](mailto:avapaez@gmail.com) (correo de uso personal del representante legal) es válido como dirección de notificaciones de **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, a pesar de no estar registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, la única convocatoria remitida a esa dirección electrónica corresponde a la asamblea del 19 de enero de 2023. Por ello, la asamblea de accionistas del 9 de diciembre de 2022 sigue siendo indebidamente convocada y afectada de ineficacia.

Así mismo, en el imaginario que la asamblea del 19 de enero de 2023 hubiere sido debidamente convocada, esta correspondería a una reunión por primera convocatoria, asamblea por primera convocatoria que de igual forma estaría afectada de ineficacia, pues como se observa en la correspondiente acta, el quorum con el que se inició la asamblea correspondió a 2 accionistas que representan el 33,33% de las acciones, por lo que tampoco se presentó quorum deliberatorio para llevar a cabo la reunión y el Representante Legal debía proceder a convocar nuevamente esa asamblea.

### **3. Error de hecho en la valoración de los correos electrónicos del 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022.**

Tal como se observa en las imágenes anteriormente citadas, el representante legal de **Grupo de los Seis S.A.S.** en un término no mayor a un minuto de enviados los mensajes de datos, tuvo conocimiento que los mismos no fueron entregados a la dirección electrónica de **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, por lo que en criterio de la primera instancia, la convocatoria es válida solo por la remisión a la dirección electrónica sin importar que el mensaje de datos fue rechazado.

Ello conlleva a que no se valore los correos electrónicos de respuesta al representante legal de **Grupo de los Seis S.A.S.** que manifiestan que las convocatorias no fueron entregadas al correo electrónico del destinatario, por lo que a raíz de tal prueba, se presentó desatención de la finalidad de la convocatoria.

Por lo anterior se pregunta este apelante ¿una comunicación remitida por correo electrónico que no fue entregado y tal rechazo fue informado de inmediato por el sistema de correo electrónico, es una conducta que garantiza el derecho político del accionista?, **la respuesta es que no**, pues la convocatoria no solo es un acto formalista, por el contrario conlleva una finalidad de suma importancia que garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas. Por ello, **en la valoración de dichas pruebas no se puede perder de vista la finalidad de la convocatoria** tal como lo señala el Consejo de Estado: *“La convocación formal tiene la finalidad inequívoca de dar noticia al asociado para que este pueda ejercer la plenitud de sus*

*derechos concurriendo con su voluntad a integrar la voluntad colectiva y de evitar que puedan realizarse reuniones a espaldas de uno o más titulares del interés social”<sup>3</sup>.*

Igualmente, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado la importancia de la convocatoria en los siguientes términos: *“Debe recordarse que la importancia y finalidad de la convocatoria es la de dar a conocer la fecha, hora, lugar y asuntos que serán tratados en la reunión, de tal forma que los integrantes no sean sorprendidos con temas no incluidos y tengan la oportunidad de indagar con anterioridad sobre las dudas e inquietudes acerca de los temas propuestos”<sup>4</sup>.*

Por lo tanto, es claro que se presenta una indebida valoración de los mensajes de datos que contienen la convocatoria, los cuales no fueron efectivamente entregados a **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, por lo que esta conducta desconoció la finalidad primordial de la convocatoria, consistente en informar a los asociados de los términos en que se realizará la asamblea y así estos puedan ejercer sus derechos políticos. **Pues la vulneración a la accionista es de tal magnitud, que el sentido de su voto hubiera podido cambiar el sentido de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas del 19 de enero de 2023.**

Así mismo, es importante resaltar que los defectos en la primera convocatoria no se sanea en la segunda convocatoria, pues la segunda reunión igualmente deviene ineficaz:

Es cierto, si para la reunión de primera convocatoria se omitieron los presupuestos legales y estatutarios, pese a que para la segunda reunión la convocatoria se haya verificado de conformidad con la ley y los estatutos, no se sanea la ineficacia, salvo se trate de una reunión universal. Por lo tanto, la convocatoria tutela un derecho político o de consecución, como denomina Joaquín Rodríguez Rodríguez, aquellos derechos cuyo objeto es garantizar las ventajas patrimoniales del accionista<sup>5</sup>.

Así las cosas, la sola ineficacia de la primera convocatoria, igualmente conlleva a la ineficacia de la reunión del 19 de enero de 2023, no solo por la convocatoria, si no por la falta de quorum para desarrollar la misma, ya que solo el 33% de las acciones estuvieron presentes.

#### **4. Error de hecho en la valoración de la confesión de Grupo de los Seis S.A.S. frente a las obligaciones del administrador de convocar en debida forma.**

No tuvo en cuenta la primera instancia las confesiones de **Grupo de los Seis S.A.S.** en el interrogatorio de parte, de la que se extrae su conocimiento de los datos de **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** registrados para convocatorias, así como, su conocimiento sobre las fallas en la remisión de la convocatoria a la accionista y especialmente en las siguientes preguntas:

**3.** ¿Es cierto que al correo electrónico de GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., llegó el mensaje de datos el 30 de noviembre de 2022 que indica que la convocatoria a la asamblea del 9 de diciembre de 2022 remitida a ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S. al correo alvaro.paez@escapology.com.co no fue entregado y/o rebotó?

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de octubre de 1977, C. P. Carlos Galindo Pinilla.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala Civil. Sentencia del 9 de Marzo de 2021. Radicado 11001310302920190029201. M. P.

<sup>5</sup> GIL ECHEVERRY. Jorge Hernán. Impugnación de decisiones societarias. Op. Cit., p. 181.

**Respuesta: Es cierto.**

4. ¿Es cierto que al correo electrónico de GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., llegó el mensaje de datos el 14 de diciembre de 2022 que indica que la convocatoria a la asamblea del 19 de enero de 2023 remitida a ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S. al correo alvaro.paez@escapology.com.co no fue entregado y/o rebotó?

**Respuesta: Es cierto.**

8. ¿Hay comprobante de entrega por correo certificado de la convocatoria remitida a la dirección física de ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S. con ocasión a la asamblea del 9 de diciembre de 2022?

**Respuesta: No.**

9. ¿Es cierto que GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. remitió convocatorias para asamblea de accionistas del 9 de diciembre de 2022 por correo electrónico y no a la dirección física de ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S.?

**Respuesta: Es cierto.**

10. ¿Hay comprobante de entrega por correo certificado de la convocatoria remitida a la dirección física de ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S. con ocasión a la asamblea del 19 de enero de 2023?

**Respuesta: No.**

11. ¿Es cierto que GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. remitió convocatorias para asamblea de accionistas del 19 de enero de 2023 por correo electrónico y no a la dirección física de ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S.?

**Respuesta: Es cierto.**

Lo cierto es que hubo negligencia por parte del representante legal para convocar a la asamblea general de accionistas de **Grupo de los Seis S.A.S.**, pues tal conducta desplegada es prueba de la falta de diligencia frente a las convocatorias a **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** que conlleva indefectiblemente a la ineficacia de las reuniones convocadas sin el lleno de los requisitos de forma y de fondo.

Así pues, dentro del artículo 23 de la Ley 222 de 1993 señala que los administradores deben obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios, precepto aplicable en cuanto a la convocatoria que debe realizar el administrador frente a los accionistas para las correspondientes reuniones, pues **no es un actuar de un administrador diligente remitir la convocatoria por correo electrónico, recibir al minuto respuesta que indica que la convocatoria no fue entregada y creer que con dicha actuación cumplió su deber de convocar.** Al respecto, señala la doctrina que la convocatoria no solo debe ser remitida si no debe tenerse la entrega efectiva al asociado:

Por supuesto que la convocatoria en debida forma implica no solo la entrega de la citación al asociado, sino que requiere igualmente su entrega oportuna, esto es, su entrega antes de que empiece a correr el término mínimo necesario para la debida convocatoria, según los estatutos y la ley; de otra forma el afectado podrá impugnar las decisiones por ineficaces y, lo que es más grave aun, lo podrá hacer cualquier

socio ausente o disidente, pues no se trata de un caso de nulidad relativa, sino de ineficacia<sup>6</sup>. (Subrayado del apelante).

En igual sentido, se ha manifestado la Superintendencia de Sociedades, pues el deber de convocar no solo se agota con la sola elaboración de la comunicación por escrito dirigida al accionista, pues este acto no genera que el asociado conozca de la citación a la asamblea, el administrador debe adelantar los medios que estén a su alcance para que se logre la finalidad de la convocatoria, la cual consiste en que los asociados conozcan de la reunión:

**Es importante no perder de vista que el deber de convocar no se termina con la sola elaboración del aviso en la forma pactada** o regulada por la ley, ya que **quienes se encuentran en la obligación de convocar deben procurar por todos los medios a su alcance que se logre la finalidad esencial de la misma**, la cual es que todos los asociados conozcan de antemano la fecha de reunión, el lugar y temario a tratar para que puedan ejercer el derecho de inspección y la opinión y decisión sobre la marcha de los negocios sociales (...)<sup>7</sup>. (Subrayado y resalto del apelante)

Por lo anterior, es importante destacar que el administrador de **Grupo de los Seis S.A.S.**, al ver en el mismo minuto que envió las convocatorias el 30 de noviembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022 que los correos electrónicos no habían sido entregados a su destinatario, **no hizo nada para usar otros medios a fin de llevar a cabo con le debida diligencia la convocatoria mediante comunicación por escrito**. En otras palabras, el administrador se limitó a enviar convocatoria por correo electrónico y al recibir mensaje que la convocatoria no fue entregada, no hizo uso de otros medio que estaban a su alcance tales como la remisión a la dirección física de notificaciones indicada en la Cámara de Comercio de Bogotá o en su defecto, al número de celular registrado o por medio de WhatsApp con el fin de informar a la accionista **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** para que efectivamente conociera de la reunión a desarrollarse.

Ha señalado la doctrina que la convocatoria es un acto solemne tendiente a citar a los accionistas de la reunión de la asamblea, para que estos queden vinculados sobre los efectos de la citación: *“La convocatoria es el acto de citación a los accionistas a toda reunión de la asamblea de socios, para imponerlos de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrá de desarrollarse aquella, en orden a asegurar el ejercicio del ius deliberandi”*<sup>8</sup>.

##### **5. No se declararon los presupuestos de ineficacia de las asambleas a pesar de las pruebas recaudadas.**

Desconoció la primera instancia el valor probatorio de los correos electrónicos que informan que la convocatoria no se entregó en la dirección electrónica, así mismo, obvió la confesión de **Grupo de los Seis S.A.S.** frente a las actuaciones desplegadas con ocasión a las indebidas convocatorias, obviando la finalidad de estas y pasando por alto la ineficacia de convocatorias a asambleas del 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023.

---

<sup>6</sup> GIL ECHEVERRY. Jorge Hernán. Impugnación de decisiones societarias. Legis – 2010. Colombia, p. 176 y 177.

<sup>7</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Sentencia del 12 de septiembre de 2006, proceso de Imagro Ltda. citado por Gil Echeverry Jorge Hernán en Impugnación de decisiones societarias, Legis – 2010, Colombia, p. 177.

<sup>8</sup> MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y busatil de los contratos coeitarios. Legis – 2014. Colombia, p. 308.

En la legislación colombiana, la convocatoria es un elemento esencial para que se configure el órgano deliberativo (art. 186, C. Co.), al punto que las reuniones de socios, que no estén precedidas por aquella constituyen meras reuniones informales de asociados, a menos que esté presente la totalidad de ellos, y por lo tanto sus decisiones serán ineficaces de pleno derecho (art. 190 ibidem). **Porque la carencia de esta formalidad comporta que no se les otorgue a todos los socios la posibilidad de notificarlos de la asamblea para que concurran a ella, a ejercer sus derechos esenciales e inviolables, de manera que de dicha reunión no puede emerger la voluntad colectiva de los socios, sino la de algunos de ellos**<sup>9</sup>. (Subrayado y resalto del apelante).

Por lo tanto, ante la evidente falla en las convocatorias remitidas el 30 de noviembre de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respecto de asambleas del 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, respectivamente, frente al correo electrónico que indica que los mensajes de datos no fueron entregados, no se puede tener como jurídicamente existente la convocatoria a **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, pues si bien es cierto que la convocatoria es un acto unilateral, para que vincule jurídicamente al accionista se requiere por lo menos informarlo de la misma: *“En tanto un acto jurídico, la convocatoria es un acto que adquiere existencia jurídica por la mera voluntad de un sujeto de derecho, cuando la comunica para producir los efectos jurídicos que de ella surgen. Esto es, más allá del fuero interno de su autor, el acto vincula al convocante, a los socios y a la propia sociedad, (...)”*<sup>10</sup>.

Por lo anterior, no entiende este extremo como se le puede dar efectos jurídicos y vinculantes especialmente a la accionista **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, con ocasión a las aludidas convocatorias que no fueron debidamente informadas y/o comunicadas por escrito. Pues la convocatoria no es un mero acto formal de elaboración por escrito de la convocatoria, pues para que exista comunicación efectiva se requiere por lo menos que la convocatoria hubiere sido entregado a través del mecanismo señalado en los estatutos o informado por el accionista, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

La convocación formal tiene la finalidad inequívoca de dar noticia al asociado para que este pueda ejercer la plenitud de sus derechos concurriendo con su voluntad a integral voluntad colectiva y de evitar que puedan realizarse reuniones a espaldas de uno o más titulares del interés social. Por consiguiente, es preciso entender que el rigor formal de la ley y de los estatutos está ordenado al cumplimiento de la finalidad fundamental que se persigue; en tal virtud, la pura forma no puede tener una significación jurídica superior a esa finalidad. Por manera que si la finalidad de dar y recibir la noticia se cumple con una anterioridad razonable en la verificación de la asamblea o junta general, no se justificaría un sacrificio de lo esencial en aras de un simple formulismo<sup>11</sup>.

Así las cosas, ante la falta de convocatoria a la accionista **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, su inasistencia a las asambleas del 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, se debe proceder a la declaratoria de ineficacia tanto de las convocatorias por no cumplir su finalidad, más allá de la formalidad de una comunicación por escrita sin que la misma hubiere sido efectivamente entregada.

---

<sup>9</sup> MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y busatil de los contratos coeitaros. Legis – 2014. Colombia, p. 308.

<sup>10</sup> MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y busatil de los contratos coeitaros. Legis – 2014. Colombia, p. 309.

<sup>11</sup> MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Cátedra de derecho contractual societario. Regulación comercial y busatil de los contratos coeitaros. Legis – 2014. Colombia, p. 310.

En analogía al derecho procesal, es claro que ante el uso de mensajes de datos como medio de notificación personal **no es dable tener como debidamente notificado al demandado por virtud de un correo electrónico el cual el sistema informa que no pudo ser entregado a la dirección electrónica**. Pues tener como notificado al demandado a pesar que el correo electrónico fue rechazado conlleva a la vulneración de su derecho de defensa. Presupuesto lógico que de igual forma es aplicable a **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.**, pues no se puede tener como debidamente convocada a una asamblea de accionistas cuando los correos electrónicos que contenían la convocatorias fueron devueltos por no ser posible la entrega al destinatario, situación que genera vulneración a sus derechos de políticos como accionista.

Por las anteriores consideraciones, es claro que las convocatorias realizadas a la accionista **Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.** con relación a las asambleas de accionistas del 9 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023 afectan la validez de estas reuniones y como consecuencia se debe declarar los presupuestos de ineficacia tanto por la indebida convocatoria, así como, la falta de quorum deliberatorio.

Atentamente.

*Original firmado.*

**SANTIAGO CONCHA DELGADO.**

Cédula de ciudadanía No. 80.412.815

Tarjeta Profesional No. 62.203 del C. S. J.

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 16:58

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (788 KB)

66OficioRemiteTribunalAPELACION.pdf; 66OficioRemiteTribunal.pdf; 65CertificacionTribunal.pdf; F11001310305120200035202Caratula20230928165601.pdf; 8402.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103051202000352 02

FECHA DE IMPRESION 28/09/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

014

8402

28/09/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

1026255303

LAURA CRISTINA TELLEZ KATTAH

DEMANDANTE

41339369

ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL

DEMANDADO

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
PRESIDENTE

ᑭᑭᑭᑭ ᑭᑭᑭᑭ ᑭᑭᑭᑭ ᑭᑭᑭᑭ

Elaboró: dlopez  
BOG305SR

110013103051202000352 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

Procedencia : 051 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103051202000352 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : LAURA CRISTINA TELLEZ KATTAH

Demandado : ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL

Fecha de reparto : 28/09/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 10:58

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMISIÓN TRIBUNAL PROCESO No 2020-352

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte

Señores:  
Secretaría Sala Decisión Civil  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Ciudad.-

REF. PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA No. 110013103051 2020 00352 00  
00 DE LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH CC. 1.026.255.303 CONTRA MARIA EMMA ROJAS  
ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL CC. 41.339.369

Respetuosamente se remite el expediente electrónico de la referencia para el trámite del recurso de QUEJA y APELACIÓN que este Despacho concedió en contra el AUTO proferido el 26 DE JULIO 2022 (Archivo 62 Cuaderno Principal) y 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021(Documento "28Auto(1)20210914

[11001310305120200035200](#)

Atentamente,

**LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ**  
Secretario

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 14:36

**Para:** Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE///NO SE ACUSA RECIBIDO///RV: REMISIÓN TRIBUNAL PROCESO No 2020-352

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo: [j51cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 401  
FECHA: 10 de mayo de 2023

Señor:  
Secretario Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Ciudad

RADICACION DEL PROCESO: 110013103051 2020 00352 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO:

EFFECTO DEL RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 26 DE JULIO DE 2022

CUADERNOS Y FOLIOS: 01 CUADERNOPRINCIPAL FOLIO 53Auto26072022

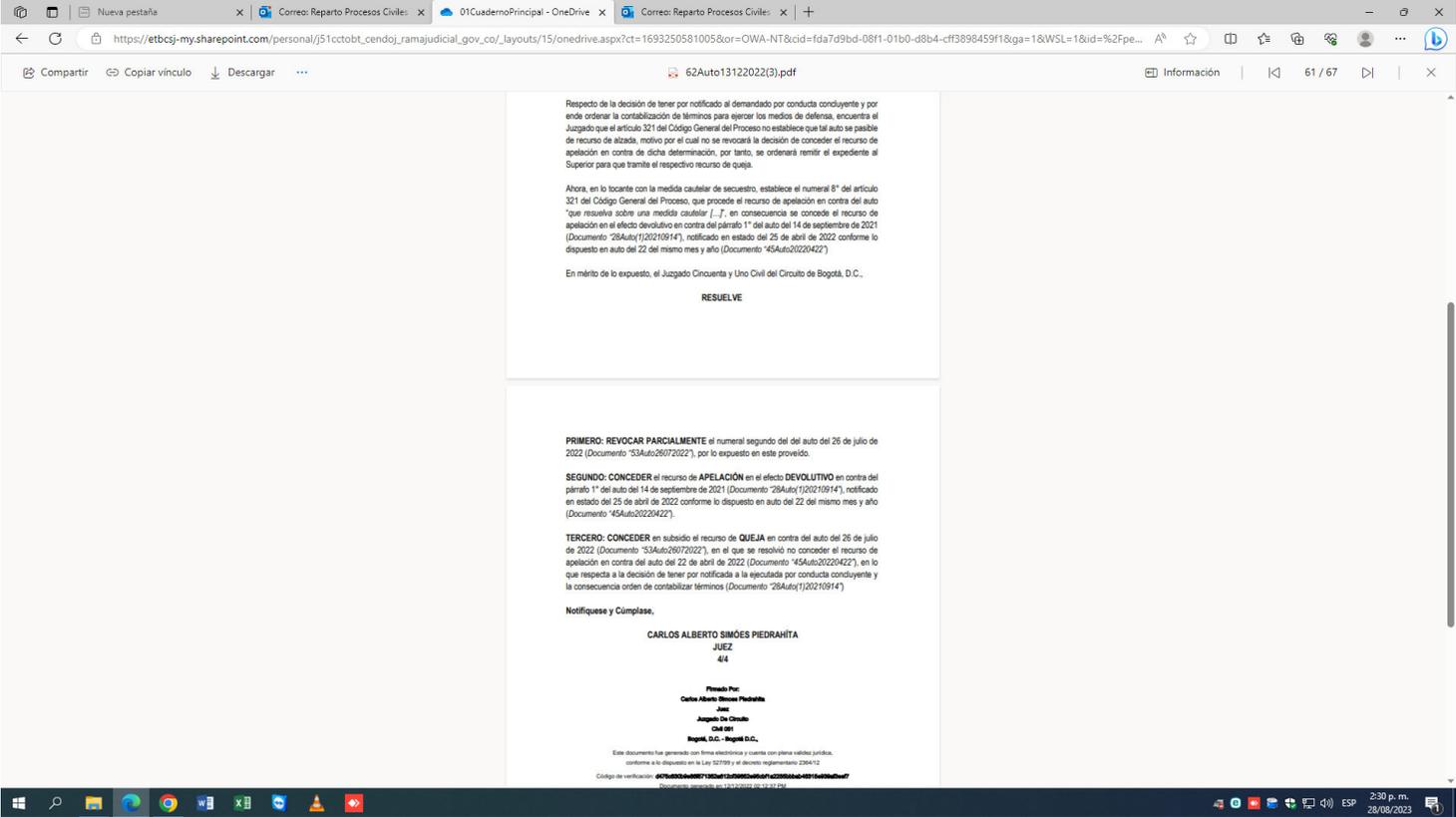
DEMANDANTE (S): LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH CC. 1.026.255.303

APODERADO: CATALINA ROJAS VASQUEZ CC 52.236.181 T.P. 13873, e-mail: [catalinarojas80@gmail.com](mailto:catalinarojas80@gmail.com)

DEMANDADO: ANAIS RESTREPO DE ESQUIVEL CC. 41.339.369

APODERADO: MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ CC 19.202.996 TP. 35.107

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA



Cordial saludo. No se acusa recibido. Sírvanse indicar en el oficio remitario la impugnación y la ubicación del auto del 14 de septiembre de 2021 a vista del ítem 028 de la carpeta principal, pues a vista del auto del 13 de diciembre de 2022 en el ítem 062, también se está concediendo la alzada de este. Por tanto, dentro del asunto referenciado, se están concediendo dos recursos: RECURSO DE QUEJA y APELACIÓN DE AUTO. Sírvanse proceder.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de agosto de 2023 12:01

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMISIÓN TRIBUNAL PROCESO No 2020-352

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Calle 12 No. 9 - 23, Of. 402 - Edificio Virrey, Torre Norte**  
**Bogotá D.C.,**

**Señores:**  
**Secretaría Sala Decisión Civil**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Ciudad.-**

**REF. PROCESO ORDINARIO PERTENENCIA No. 110013103051 2020 00352 00**

**Respetuosamente se remite el expediente electrónico de la referencia para el trámite del recurso de QUEJA que este Despacho concedió en contra el AUTO proferido el 26 DE JULIO 2022 (Archivo 53 Cuaderno Principal).**

[11001310305120200035200](#)

Atentamente,

**LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ  
Secretario)**

*ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001310305120200035200](https://www.tribunalesp.gov.ar/11001310305120200035200)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Allega recurso de reposición y/o de súplica. Proceso verbal 11001-31-03-043-2016-00376-05**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 28/09/2023 11:13 AM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (249 KB)

Recurso de reposición.pdf; Recurso de súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Diego Gonzalez <diegoedison8506@gmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 10:36**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; inmobiliariacirvas@gmail.com

&lt;inmobiliariacirvas@gmail.com&gt;

**Asunto:** Allega recurso de reposición y/o de súplica. Proceso verbal 11001-31-03-043-2016-00376-05

Señor

Iván Darío Zuluaga Cardona

Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

E.

S.

D.

Proceso: Verbal

Radicado: 11001-31-03-043-2016-00376-05

Demandante: Clara Inés Carvajal Hernández y otros

Demandado: Prodecom Inmobiliario S.A.S.

Me permito aportar recurso de reposición y/o de súplica.

Cordialmente,

Diego Edison González Vanegas

Señor  
Iván Darío Zuluaga Cardona  
Magistrado Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

E.

S.

D.

Proceso: Verbal  
Radicado: 11001-31-03-043-2016-00376-05  
Demandante: Clara Inés Carvajal Hernández y otros  
Demandado: Prodecom Inmobiliario S.A.S.

Asunto: Recurso de reposición

Diego Edison González Vanegas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745, portador de la Tarjeta Profesional número 172.773 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de reposición o el que sea procedente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado en estados el 25 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

En el auto objeto de censura se dispuso declarar “la nulidad de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad”, al considerar que no se encontraba integrado el litisconsorcio necesario.

Decisión que no se comparte en la medida que desconoce que “las providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de las nulidades. Por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto”, tal y como lo ha decantado el Tribunal Superior de Bogotá en varias decisiones, destacándose entre ellas los autos de fecha 12 de enero de 1993 y 18 de julio de 2005<sup>1</sup>.

De manera que, como primer reparo, resulta pertinente destacar que resulta impropio declarar la nulidad de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, en la medida que tal providencia no es susceptible de anularse a través de la nulidad procesal.

Como segundo reparo, debe señalarse que la figura del litisconsorcio necesario se presenta en todos aquellos eventos en los que la ley o la naturaleza misma de las relaciones o de los actos jurídicos objeto de una litis, imponen, ya sea por activa o por pasiva, una “...legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de enero de 1993, M.P. Luis Miguel Carrión Jiménez y auto del 18 de julio de 2005, M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

relación jurídica controvertida en juicio...”<sup>2</sup>, cuya intervención en el proceso resulta ser obligatoria para definir el mérito del asunto litigioso.

En el presente asunto se advierte que la escritura pública No. 5400 del 28 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá las partes establecieron que el objeto de la venta recaía sobre el derecho de cuota equivalente al 13.4274% que los vendedores transferían a favor del comprador sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-33854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal y como se observa de la lectura a la cláusula primera del aludido instrumento público.

Es decir, que el objeto del contrato de compraventa sobre el que recaen las pretensiones se concretó en la venta de las alícuotas de cada uno de las personas que allí figuran como vendedores a favor de la sociedad aquí demandada, situación que permite advertir que se trató de múltiples ventas y no una sola, como se entiende por el Magistrado Ponente, en la medida que cada uno de los titulares de las respectivas alícuotas objeto de venta expresó su inequívoca voluntad de transferir el derecho de dominio del que era titular a cambio del pago de un precio que recibió, tal y como se expresó en el aludido instrumento público.

Distinto es que las diferentes ventas celebradas se hubiesen incorporado en un único instrumento público.

Por lo tanto, mal podría considerarse que la venta de alícuotas celebrada constituye un escenario de litisconsorcio necesario en virtud del cual deban concurrir las demás personas que suscribieron la escritura pública No. 5400 del 28 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, pues lo cierto es que al tratarse de la venta de derechos de dominio respecto a cada uno de los vendedores respecto de las cuales está identificado el porcentaje que corresponde a cada tradente, es decir, de un número plural de ventas realizadas entre cada uno de los tradentes y la sociedad demandada no puede afirmarse que se trate de una única relación jurídica en virtud de la cual también deban comparecer al presente juicio.

De manera que no puede confundirse la acumulación de pretensiones que se presentó en este asunto, con un litisconsorcio necesario en la medida que cada uno de los aquí demandantes litiga independientemente de los otros. Téngase en cuenta que en el presente asunto algunos de los demandantes desistieron de sus pretensiones en los términos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, tal y como así lo decretó el *a quo* en la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019 (fs. 416 a 421, archivo 02ContinuacionDemandaAnexos.pdf), advirtiéndose de esta manera que no se trata de un litisconsorcio necesario.

Al efecto téngase en cuenta que “cuando se trata de litisconsorte necesario, en que los litisconsortes por la relación jurídica en que están comprendidos, han de obtener

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de julio de 1992. M.P. Esteban Jaramillo Schloss. Cfr. Gaceta Judicial, tomos CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200, entre otros.

por precepto legal una misma sentencia”<sup>3</sup>, por lo que imposible resulta predicar que existan decisiones contradictorias entre sí respecto a los litisconsortes, y teniendo en cuenta que el desistimiento implica “la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso, en este proceso no se está frente a un litisconsorcio necesario, pues la relación sustancial obedece a un número plural de ventas de alícuotas, advirtiéndose que se está frente a una acumulación de pretensiones respecto de las cuales algunos demandantes desistieron de las mismas, acumulación de pretensiones que no puede confundirse con un litisconsorcio necesario, por el hecho de comprender una pluralidad de vendedores.

Argumentos que ponen de manifiesto la revocatoria del auto censurado, para en su lugar disponer que se dicte sentencia que dirima la instancia.

Ahora bien, en el supuesto que existiera una única relación sustancial, es decir que el objeto de venta fue un único derecho de cuota y que en virtud de ello, deben concurrir todas las personas que suscribieron la escritura pública No. 5400 del 28 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, lo cierto es que tampoco había lugar a declarar la nulidad oficiosa de lo actuado en este asunto, como pasa a explicarse.

La Corte Suprema de Justicia ha decantado que “las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

En el presente asunto, en el supuesto evento de que se hubiese configurado una causal de nulidad, sería el establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, vicio que es saneable tal y como lo establece el artículo 136 *ibídem*.

En efecto, téngase en cuenta que el párrafo del artículo 136 en cita establece que son insaneables “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del

---

<sup>3</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, duodécima edición. Editorial Porrúa S.A., 1979, pág. 543.

superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, advirtiéndose de este modo que sólo pueden declararse de oficio las nulidades que se enuncian en la aludida norma, sin que le sea permitido al juzgador forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación insaneable.

De manera que, aún si se pudiere predicar la existencia de un litisconsorcio necesario, el que se repite no se configura en el *sub lite*, el supuesto yerro no constituye una nulidad insaneable por la cual se debió anular lo actuado en el presente asunto, pues al tratarse de un asunto saneable, correspondía proceder conforme establece el artículo 137 del Código General del Proceso, es decir, poner en conocimiento de la presunta parte afectada la supuesta irregularidad para que se pronuncie en el término de 3 días, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Situación que pone de manifiesto que el auto objeto de censura debe ser revocado.

## Solicitud

De acuerdo con lo brevemente expuesto, de manera respetuosa, solicito al Tribunal:

Primero. En el evento de que no sea procedente el presente recurso de reposición, se sirva tramitar el RECURSO DE SÚPLICA que se interpone por las reglas que le resulten procedentes, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Segundo: En el evento que sea procedente, REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado en estados el 25 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en este escrito y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite en segunda instancia a efectos de dictar sentencia que dirima el conflicto.

Sin otro particular,

  
Diego Edison González Vanegas  
C.C. 80.772.745 de Bogotá D.C.  
T.P No. 172.773 del C.S. de la J.

Señor  
Iván Darío Zuluaga Cardona  
Magistrado Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

E.

S.

D.

Proceso: Verbal  
Radicado: 11001-31-03-043-2016-00376-05  
Demandante: Clara Inés Carvajal Hernández y otros  
Demandado: Prodecom Inmobiliario S.A.S.

Asunto: Recurso de súplica

Diego Edison González Vanegas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.745, portador de la Tarjeta Profesional número 172.773 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recurso de súplica contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado en estados el 25 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

En el auto objeto de censura se dispuso declarar “la nulidad de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad”, al considerar que no se encontraba integrado el litisconsorcio necesario.

Decisión que no se comparte en la medida que desconoce que “las providencias judiciales no son atacables mediante los trámites procesales de las nulidades. Por ello resulta impropio y ajeno a la técnica procesal solicitar la nulidad de un auto”, tal y como lo ha decantado el Tribunal Superior de Bogotá en varias decisiones, destacándose entre ellas los autos de fecha 12 de enero de 1993 y 18 de julio de 2005<sup>1</sup>.

De manera que, como primer reparo, resulta pertinente destacar que resulta impropio declarar la nulidad de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022, en la medida que tal providencia no es susceptible de anularse a través de la nulidad procesal.

Como segundo reparo, debe señalarse que la figura del litisconsorcio necesario se presenta en todos aquellos eventos en los que la ley o la naturaleza misma de las relaciones o de los actos jurídicos objeto de una litis, imponen, ya sea por activa o por pasiva, una “...legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de enero de 1993, M.P. Luis Miguel Carrión Jiménez y auto del 18 de julio de 2005, M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

relación jurídica controvertida en juicio...”<sup>2</sup>, cuya intervención en el proceso resulta ser obligatoria para definir el mérito del asunto litigioso.

En el presente asunto se advierte que la escritura pública No. 5400 del 28 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá las partes establecieron que el objeto de la venta recaía sobre el derecho de cuota equivalente al 13.4274% que los vendedores transferían a favor del comprador sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-33854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, tal y como se observa de la lectura a la cláusula primera del aludido instrumento público.

Es decir, que el objeto del contrato de compraventa sobre el que recaen las pretensiones se concretó en la venta de las alícuotas de cada uno de las personas que allí figuran como vendedores a favor de la sociedad aquí demandada, situación que permite advertir que se trató de múltiples ventas y no una sola, como se entiende por el Magistrado Ponente, en la medida que cada uno de los titulares de las respectivas alícuotas objeto de venta expresó su inequívoca voluntad de transferir el derecho de dominio del que era titular a cambio del pago de un precio que recibió, tal y como se expresó en el aludido instrumento público.

Distinto es que las diferentes ventas celebradas se hubiesen incorporado en un único instrumento público.

Por lo tanto, mal podría considerarse que la venta de alícuotas celebrada constituye un escenario de litisconsorcio necesario en virtud del cual deban concurrir las demás personas que suscribieron la escritura pública No. 5400 del 28 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, pues lo cierto es que al tratarse de la venta de derechos de dominio respecto a cada uno de los vendedores respecto de las cuales está identificado el porcentaje que corresponde a cada tradente, es decir, de un número plural de ventas realizadas entre cada uno de los tradentes y la sociedad demandada no puede afirmarse que se trate de una única relación jurídica en virtud de la cual también deban comparecer al presente juicio.

De manera que no puede confundirse la acumulación de pretensiones que se presentó en este asunto, con un litisconsorcio necesario en la medida que cada uno de los aquí demandantes litiga independientemente de los otros. Téngase en cuenta que en el presente asunto algunos de los demandantes desistieron de sus pretensiones en los términos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, tal y como así lo decretó el *a quo* en la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019 (fs. 416 a 421, archivo 02ContinuacionDemandaAnexos.pdf), advirtiéndose de esta manera que no se trata de un litisconsorcio necesario.

Al efecto téngase en cuenta que “cuando se trata de litisconsorte necesario, en que los litisconsortes por la relación jurídica en que están comprendidos, han de obtener

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de julio de 1992. M.P. Esteban Jaramillo Schloss. Cfr. Gaceta Judicial, tomos CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200, entre otros.

por precepto legal una misma sentencia”<sup>3</sup>, por lo que imposible resulta predicar que existan decisiones contradictorias entre sí respecto a los litisconsortes, y teniendo en cuenta que el desistimiento implica “la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso, en este proceso no se está frente a un litisconsorcio necesario, pues la relación sustancial obedece a un número plural de ventas de alícuotas, advirtiéndose que se está frente a una acumulación de pretensiones respecto de las cuales algunos demandantes desistieron de las mismas, acumulación de pretensiones que no puede confundirse con un litisconsorcio necesario, por el hecho de comprender una pluralidad de vendedores.

Argumentos que ponen de manifiesto la revocatoria del auto censurado, para en su lugar disponer que se dicte sentencia que dirima la instancia.

Ahora bien, en el supuesto que existiera una única relación sustancial, es decir que el objeto de venta fue un único derecho de cuota y que en virtud de ello, deben concurrir todas las personas que suscribieron la escritura pública No. 5400 del 28 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, lo cierto es que tampoco había lugar a declarar la nulidad oficiosa de lo actuado en este asunto, como pasa a explicarse.

La Corte Suprema de Justicia ha decantado que “las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

En el presente asunto, en el supuesto evento de que se hubiese configurado una causal de nulidad, sería el establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, vicio que es saneable tal y como lo establece el artículo 136 *ibídem*.

En efecto, téngase en cuenta que el párrafo del artículo 136 en cita establece que son insaneables “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del

---

<sup>3</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, duodécima edición. Editorial Porrúa S.A., 1979, pág. 543.

superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, advirtiéndose de este modo que sólo pueden declararse de oficio las nulidades que se enuncian en la aludida norma, sin que le sea permitido al juzgador forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación insaneable.

De manera que, aún si se pudiere predicar la existencia de un litisconsorcio necesario, el que se repite no se configura en el *sub lite*, el supuesto yerro no constituye una nulidad insaneable por la cual se debió anular lo actuado en el presente asunto, pues al tratarse de un asunto saneable, correspondía proceder conforme establece el artículo 137 del Código General del Proceso, es decir, poner en conocimiento de la presunta parte afectada la supuesta irregularidad para que se pronuncie en el término de 3 días, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Situación que pone de manifiesto que el auto objeto de censura debe ser revocado.

## Solicitud

De acuerdo con lo brevemente expuesto, de manera respetuosa, solicito al Tribunal:

Primero. Se revoque, por la Sala Dual de Decisión, el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado en estados el 25 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en este escrito y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite en segunda instancia a efectos de dictar sentencia que dirima el conflicto.

Sin otro particular,

  
Diego Edison González Vanegas  
C.C. 80.772.745 de Bogotá D.C.  
T.P No. 172.773 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUPLICA EXP.-  
11001-31-03-038-2023-00088-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 9:05

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (149 KB)

20230925 - Recurso reposición.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** felipe orjuela <cfelipeorjuela@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 8:44

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUPLICA EXP.- 11001-31-03-038-2023-00088-01

**Honorable Magistrada,**

**Dra. Aida Victoria Lozano Rico**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**E. S. D.**

**Actuación:** Se interpone recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el auto que inadmitió recurso de apelación.

Ref.: Proceso verbal – nulidad absoluta de acta por ejercicio abusivo del derecho de voto e indemnización de perjuicios

Proceso No.: 11001-31-03-038-**2023-00088-01**

Demandante: WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA

Demandadas: PAY RETAILERS, S.L. y PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.

Respetada doctora,

Por medio del presente correo, me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023.

Adjunto archivo pdf en 2 folios.

Cordialmente,

**CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**

**C.C. 1.019.041.591 de Bogotá**

**T.P. 241.744 del C.S. de la J.**

**Cel.: 318 844 8895**

**[cfelipeorjuela@gmail.com](mailto:cfelipeorjuela@gmail.com)**

**apoderado demandante**

**Honorable Magistrada,  
Dra. Aida Victoria Lozano Rico  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
E. S. D.**

**Actuación:** Se interpone recurso de reposición y en subsidio el de súplica contra el auto que inadmitió recurso de apelación.

Ref.: Proceso verbal – nulidad absoluta de acta por ejercicio abusivo del derecho de voto e indemnización de perjuicios

Proceso No.: 11001-31-03-038-**2023-00088-01**

Demandante: WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA

Demandadas: PAY RETAILERS, S.L. y PAGO DIGITAL COLOMBIA S.A.S.

Respetada doctora,

**CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, acudo ante su respetado Despacho en tiempo a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, notificado por estado del 21 de septiembre, por medio del cual se **INADMITIÓ** el recurso de apelación impetrado por el suscrito contra el auto que rechazó la demanda.

### **OPORTUNIDAD**

El presente recurso se interpone dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto atacado, la cual se surtió por estado el pasado 21 de septiembre de 2023 en atención a la suspensión de términos que ocurrió hasta el 20 de septiembre de 2023.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, RECHAZÓ la presente demanda al considerar que no fue subsanada.

Contra el referido auto mi representada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante este Honorable Tribunal.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, notificado por estado del 21 de septiembre, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil inadmitió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, al considerar que el auto no es susceptible de apelación al ser un trámite de única instancia por tener ley especial la cual ordena que debe ser tramitado bajo el proceso verbal sumario de única instancia.

Si bien es cierto, el recurso debía ser inadmitido por ser improcedente la apelación, el Despacho debió dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP que establece:

**"Artículo 318.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* (Negrillas fuera de texto).

Si bien es cierto, el suscrito radicó un recurso improcedente bajo la consideración del Tribunal de que el presente proceso es de única instancia, se debió dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP para que se garantizara el derecho de defensa y contradicción de mi representado y mediante la providencia del 13 de septiembre debió ordenarse al a-quo que diera trámite de recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

Solo de esta manera se garantizaría el acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso de mi representado los cuales hoy se ven vulnerados con la decisión de inadmitir el recurso de apelación y no haber ordenado dar trámite de reposición, ya que pese a ser interpuesto improcedentemente el recurso, este si fue interpuesto oportunamente y mi representado no pudo controvertir la providencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, ruego al Despacho acceder a la siguientes

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Revocar el auto del 13 de septiembre de 2023.
2. Se sirva ordenar al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá que de trámite al recurso impetrado por el suscrito contra el auto que rechazó la demanda, como recurso de reposición en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP.
3. En caso de confirmar la decisión, se sirva conceder el recurso de súplica.

De la Honorable Magistrada con todo respeto,

  
**CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SANCHEZ**  
**C.C. No. 1.019.041.591 de Bogotá**  
**T.P. No. 241.744 del C.S. de la J.**